



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0615/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Alberto Pimentel Gautier contra la Sentencia núm. 00220-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00220-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), y en su fallo rechazó, en cuanto al fondo, la acción de amparo por entender que no existe vulneración a derechos fundamentales.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señor Luis Alberto Pimentel Gautier, a través de su abogada representante, María Elena Molina, mediante copia certificada emitida por Yudelka Polanco León, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), y al procurador general administrativo mediante copia certificada del mismo tribunal, el diecinueve (19) de agosto del mismo año.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, señor Luis Alberto Pimentel Gautier, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), y fue recibido en este tribunal el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), a fin de que se le ordene a la Policía Nacional el levantamiento de la ficha policial activa que pesa sobre este, por no existir proceso judicial en su contra. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado a la Jefatura de la Policía Nacional y al procurador general administrativo mediante Auto núm. 3554-2014, del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), en su fallo rechazó, en cuanto al fondo, la acción de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, por no existir vulneración a derechos fundamentales, basando su decisión en las motivaciones siguientes:

a) Que el accionante Luis Alberto Pimentel Gautier, expresa que fue procesado por las autoridades norteamericanas, siendo posteriormente deportado, que en los archivos de la Policía Nacional, existe una ficha activa la cual es utilizada como antecedente penal para cualquier actividad que pueda dedicarse, por lo que solicita que se ordene el levantamiento de la ficha policial activa que figura en su contra, por no existir a su cargo proceso judicial pendiente, que lo imposibilite ejercer cualquier tipo de actividad productiva, y gozar de los derechos civiles y políticos como cualquier ciudadano.

b) Que de lo que se trata la presente acción de amparo es determinar si la Policía Nacional al no retirar la supuesta o real ficha activa la que supuestamente es utilizada como antecedente penal, en contra del accionante, se violó derecho fundamental consagrado por nuestra Constitución.

c) Que del estudio de cada una de las piezas que reposan el expediente como elementos de pruebas, de lo precedentemente expuesto, de los alegatos de la parte accionante de lo pedido por la parte accionada de lo petitionado por la Procuraduría General Administrativa, esta jurisdicción ha podido comprobar que en el presente caso no existe evidencia alguna mediante la cual este tribunal pueda establecer que ciertamente en los archivos de la Policía Nacional existe la supuesta o real ficha activa utilizada como un antecedente penal en contra del accionante Luis Alberto Pimentel Gautier, a los fines de determinar evidencia alguna vulneración o turbación a los derechos fundamentales,(...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de recurrente en revisión constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para justificar sus pretensiones el recurrente señor Luis Alberto Pimentel Gautier, alega entre otros motivos:

a) El ciudadano Luis Alberto Pimentel Gautier fue procesado por las autoridades norteamericanas, por supuesta violación al tráfico de sustancias controladas, siendo posteriormente deportado a su país de origen República Dominicana, en fecha 28 de febrero del año 2002.

b) Hasta el día de hoy no existe proceso judicial alguno a cargo del ciudadano ya mencionado, que imposibilite que el mismo pueda dedicarse a ejercer cualquier actividad productiva en nuestro país y a gozar de sus derechos civiles y políticos, prueba de ello se desprende de la certificación expedida por la Procuraduría General de la República a través de la Fiscalía del Distrito Nacional, donde certifica que el mismo no tiene caso pendiente con la justicia dominicana, por lo que se considera una actitud absurda e inconstitucional, el cual violenta los derechos fundamentales de dicho ciudadano la ficha policial que pesa en los archivos de la institución ya mencionada.

c) La Sentencia núm. 00220-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no hace más que otorgar más poderes a la Policía Nacional para que esta ataque de manera inmisericorde a cualquier ciudadano, sin importar que haya cometido un hecho o no, ya que queda establecido que al momento de realizar cualquier llamada de teléfono no. 809-682-2151, extensión 2293 y preguntar por el ciudadano Luis Alberto Pimentel Gautier, inmediatamente le responderán que el mismo está fichado por haber sido deportado de los Estados Unidos, lo que queda evidenciado de que existe la vulneración de derechos fundamentales en contra de ese ciudadano.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. La recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace en todas y cada una de sus partes el presente recurso de revisión constitucional, bajo los siguientes fundamentos:

a) Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el señor Luis Alberto Pimentel Gautier carece de fundamento legal.

b) Que el motivo de la ficha policial del señor Luis Alberto Pimentel Gautier se trató de una ficha de control el cual ninguna persona puede tener acceso a dichas informaciones solo el personal autorizado para investigaciones y casos solicitados por la Fiscalía, Interior y Policía y la Institución de conformidad de lo establecido en el decreto presidencial 122-7 sobre ficha.

c) Que el decreto presidencial establece claramente los tipos de ficha que a un ciudadano se le impondrá y cuáles deben ser retiradas de conformidad a lo que establece el Código Procesal Penal.(Sic.)

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; y de manera subsidiaria, que se rechace, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia, alegando para ello que:

a) En el caso de la especie, si bien es cierto que el accionante solicita que se ordene el levantamiento de ficha policial activa que figura en su contra, por no existir a su cargo proceso judicial pendiente, que lo imposibilita ejercer cualquier tipo de actividad productiva, y gozar de los derechos civiles y políticos, y que de lo que trata esta acción de amparo es determinar si la Policía al no retirar la supuesta o real ficha activa la que supuestamente es utilizada como antecedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal, en contra del accionante, se violó derecho fundamental consagrado por nuestra Constitución. El estudio de cada una de las piezas que reposan en el expediente como elementos de pruebas, de lo precedentemente expuesto, esta jurisdicción ha podido comprobar que en el presente caso no existe evidencia alguna mediante la cual el Tribunal pueda establecer que ciertamente en los archivos de la Policía Nacional existe la supuesta o real ficha activa utilizada como un antecedente penal en contra del Accionante, a los fines de determinar evidencia alguna vulneración o turbación a los derechos fundamentales, o alguna ilegalidad manifiesta por parte de la Jefatura de la Policía Nacional que requiera la Supremacía de la Constitución para ser subsanada por la vía del amparo.

b) A que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son, entre otras, las siguientes:

a) Copia de la Sentencia núm. 00220-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).

b) Notificación de la citada sentencia a la parte recurrente, señor Luis Alberto Pimentel Gautier, a través de su abogada representante, María Elena Molina, mediante copia certificada emitida por Yudelka Polanco León, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), y al procurador general administrativo mediante copia certificada del mismo tribunal, el diecinueve (19) de agosto del mismo año.

c) Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Auto núm. 3554-2014, del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), de notificación del recurso de revisión constitucional a la Jefatura de la Policía Nacional y al procurador general administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de que el señor Luis Alberto Pimentel Gautier fue procesado por las autoridades norteamericanas, y posteriormente deportado a la República Dominicana el veintiocho (28) de febrero de dos mil dos (2002), y el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), el señor Luis Alberto Pimentel Gautier interpuso una acción de amparo en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, a fin de que se le ordene a dicha institución el levantamiento de la ficha policial activa que figura en su contra, por no existir a su cargo proceso judicial pendiente.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó, en cuanto al fondo, la acción de amparo por entender que no existe vulneración a derechos fundamentales. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Organica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por los argumentos siguientes:

a) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad en cuanto a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidos (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá a este tribunal continuar desarrollando el criterio en torno a si cuando un condenado ha purgado su pena, el Estado puede mantener, de por vida, los antecedentes penales en los registros de acceso público.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a) De las piezas que conforman el legajo del expediente, así como lo esbozado por el recurrente, señor Luis Alberto Pimentel Gautier, que en su recurso de revisión constitucional manifiesta que la Sentencia núm. 00220-2014 otorga más poderes a la Policía Nacional para atacar, de manera inmisericorde, a cualquier ciudadano, toda vez que la misma rechazó, en cuanto al fondo, la acción de amparo bajo el entendido de que no existe vulneración a derechos fundamentales.

b) En ese sentido, es importante señalar que este tribunal en su Sentencia TC/0575/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), determinó, que:

La determinación de la existencia o no de la vulneración de un derecho fundamental constituye un ejercicio de la valoración de la prueba a cargo del juez y es una labor atinente al fondo de la acción. Por tanto, el juez de amparo debió abocarse a conocer el fondo de la acción y, consecuentemente, valorar su procedencia en base a las pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportadas. Por tanto, este tribunal procede a revocar la resolución recurrida y a conocer el fondo de la acción de amparo, (...).

c) De la lectura del citado precedente, así como del análisis de la sentencia recurrida, se infiere que los jueces de amparo al rechazar la acción constitucional de amparo, no respetaron las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, por lo que este tribunal procede a revocar la referida decisión por ser contraria a los precedentes de este tribunal constitucional y al ordenamiento jurídico vigente, razón por la que procede avocarse a conocer el fondo de la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Alberto Pimentel Gautier.

d) En el presente caso, se trata de una acción de amparo intentada por el señor Luis Alberto Pimentel Gautier en contra de la Policía Nacional, por el hecho de esta alegadamente mantener una ficha activa a cargo del citado señor, la cual es utilizada como un antecedente penal para cualquier actividad a la que pueda dedicarse, lo que es violatorio a sus derechos fundamentales.

e) El recurrente en su instancia, manifiesta además, que cualquier persona puede llamar al teléfono núm. 809-682-2151, extensión 2293 y pregunte por él, y que de inmediato le responderán que el mismo está fichado por haber sido deportado de los Estados Unidos, con lo cual queda evidenciada la vulneración a sus derechos fundamentales.

f) Este tribunal, a fin de verificar lo señalado por el recurrente, procedió a llamar a dicho número telefónico y se comprobó lo señalado por el recurrente.

g) Es por ello que este tribunal para decidir y responder en la especie los alegatos de las partes, pone en práctica los razonamientos expuestos en su Sentencia TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), en la cual decidió que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El mantenimiento de dicha ficha, por parte de la Policía Nacional, luego de haberse establecido que el referido ciudadano no ha tenido expediente penal a cargo, constituye una grave violación a los derechos invocados por él, lo que deviene un obstáculo para que alcance de manera plena su libre desarrollo personal y pueda convivir dignamente en la sociedad.

h) Señalando además, que:

(...), ninguna otra persona, aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables.

i) En iguales términos se refirió en su Sentencia TC/0018/14, del diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), al decidir que:

En procura de salvaguardar la prerrogativa de la reinserción en la sociedad de un ciudadano que haya purgado la pena a la cual fue condenado, resulta evidente e incuestionable la protección de los derechos conculcados, por lo que este tribunal le ordena al Ministerio de Interior y Policía que sea radiada la ficha que obra en el portal de la página Web de la institución, (...), sin desmedro de la potestad discrecional que tienen los organismos de seguridad del Estado respecto de los riesgos de control e inteligencia policial, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto núm. 122/07 del ocho (8) de marzo, que establece “en cada caso serán llevados con rigor profesional de manera física y electrónica por cada una de las instituciones a cargo.

j) De lo anterior se desprende que la Policía Nacional y (la Secretaría de Estado) hoy Ministerio de Interior y Policía, tanto a lo relativo a los casos anteriores, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el presente, solo pueden mantener dicha ficha en un registro destinado al control e inteligencia policial cuyo acceso se encuentra limitado, de manera exclusiva, al titular de los datos o informaciones, al Ministerio Público, a los organismos investigativos del Estado y al departamento que administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC), conforme lo previsto en el indicado artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que establece las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07, el cual textualmente señala:

No será de acceso al público y solo podrán ser utilizadas para los casos en que la persona sea sometida a investigación penal o proceso judicial, las siguientes fichas:

a) Registro de Control e Inteligencia Policial y/o de la DNCD.

b) Temporales de Investigación delictiva.

c) Aquellas impuestas por delitos no culposos o involuntarios.

Párrafo I: Sólo los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información.

k) De ello se desprende, que mantener una ficha o registro policial en contra del señor Luis Alberto Pimentel Gautier, a la que puedan acceder personas que no sean las indicadas en el artículo 46 de la citada resolución, así como brindar información por teléfono sobre el estatus legal de dicho ciudadano, constituye una violación a su derecho a la intimidad y a su honor personal, consagrados en el artículo 44 de nuestra Carta Magna.

l) Por las precedentes argumentaciones este tribunal constitucional procede a acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Alberto Pimentel Gautier,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y en consecuencia, le ordena al Ministerio de Interior y Policía que sea radiada la ficha expuesta en su página web, así como el suministro de informaciones a terceras personas sobre el estatus legal del referido señor por cualquier otra vía.

m) En otro orden, el artículo 93 de la referida ley núm. 137-11, expresa: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.

n) En lo que se refiere a la astreinte, este tribunal constitucional sentó criterio al respecto, mediante la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), y en tal sentido expresó que “la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, y no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”.

o) Este tribunal constitucional ha considerado en la referida sentencia la posibilidad de elevar los alcances de esta figura jurídica, estableciendo que se debía “(...) procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta... sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte”.

p) Este tribunal considera conveniente fijar una astreinte, por ser una garantía que se orienta a lograr el efectivo y oportuno cumplimiento de la sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Alberto Pimentel Gautier contra la Sentencia núm. 00220-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional antes descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida en revisión constitucional antes descrita, y procede a acoger la acción de amparo y **ORDENAR** al Ministerio de Interior y Policía, que la ficha expuesta en la página web sea radiada, así como no suministrar informaciones, vía telefónica, a terceras personas sobre el estatus legal del referido señor Luis Alberto Pimentel Gautier o por cualquier otra vía.

TERCERO: ORDENAR que lo dispuesto en la presente sentencia sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días, a contar de la notificación de la presente sentencia.

CUARTO: FIJAR una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) a favor del Patronato Nacional Penitenciario, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, por parte de la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Luis Alberto Pimentel Gautier, y a la parte recurrida, Policía Nacional y al procurador general administrativo.

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00220-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario